Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **07425/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por un particular que no proporcionó nombre o seudónimo, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Secretaría de Finanzas**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **siete de noviembre** de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00841/SF/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito los movimientos de aumento de rango o plaza que se han realizado a la Directora de Información de la Secretaria de Finanzas, ya que no cuenta con el perfil para cubrir dicho puesto, pues no cuenta con cédula profesional y su experiencia laboral es deprorable.” (sic)

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la respuesta a la solicitud o entrega de información.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el día **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *“Metepec, México a 29 de Noviembre de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00841/SF/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-2411/2024, mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud (Sic).* |

Adicionalmente, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados:

* ***00841 COORDINACION ADMINISTRATIVA.pdf;*** Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro por medio del cual la Servidora Pública Suplente de la Coordinación Administrativa manifiesta que en fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro la Licenciada Trinidad Franco Arpero autorizo llevar a cabo la promoción de rango salarial de la servidora pública referida en solicitud DE UNA PLAZA 28-d A 28-B, **manifestando que dentro del Catálogo de Puestos del Gobierno del Estado de México la escolaridad solo aplica para los niveles de 1 al 23 y toda vez que la servidora pública ocupa un puesto de confianza no es requisito para ella.**
* ***00841 SOLICITANTE (2).pdf:*** Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro por medio del cual el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Finanzas turna la solicitud de información a la Servidora Pública Habilitada.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado,** la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **07425/INFOEM/IP/RR/2024;** en los cuales arguye las siguientes manifestaciones:

1. ***Acto impugnado***

*“Porque insisten en solapar a esta persona corrupta, mencionan que para el cargo que ella tiene que es de confianza, no es necesario la escolaridad, entonces eso quiere decir que la persona entro por palancas de sus amigo XXXXXX y de XXXXXXXXXXX, porque queda mas que claro que NO tiene ninguna experiencia en el tema. Entonces haciendo referencia a su respuesta CUALQUIER persona sin Cedula Profesional ni experiencia es candidato (a) para ocupar un cargo de confianza?” (sic)*

1. ***Razones o motivos de inconformidad***

“Respondan coherentemente no somos tontos, YA BASTA de encubrir a esta persona.” (sic)

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

El medio de impugnación fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de **admisión** en fecha **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado rindió su informe justificado** en fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, por medio de los archivos electrónicos *“****RR 07425-2024 INFORME JUSTIFICADO.pdf”****, “****RR 07425-2024 COORD ADM.pdf”***los cuales fueron puestos a la vista en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro en los que se advierte el Sujeto Obligado ratifica su respuesta. Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del **Recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha **quince de enero de dos mil veinticinco**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica la resolución emitida por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante **El Sujeto Obligado**, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del **Recurrente** a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material **El Sujeto Obligado** que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar el requerimiento del ahora **Recurrente**, de manera objetiva tiene la siguiente consideración:

1. Movimientos de aumento de rango o plaza que se han realizado a la Directora de Información de la Secretaría de Fianzas.

Así las cosas, es necesario hacer del conocimiento del Particular que, de la simple lectura a su Recurso de Revisión, **se desprende que no actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 179 la Ley de Transparencia Local** conforme a las actuaciones que obran en el expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**.

Sirva de referencia lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de Transparencia Local a efecto de advertir **que no actualiza ninguno de los supuestos previstos para la procedencia del recurso de revisión** en los términos siguientes;

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y* ***procederá en contra de las siguientes causas:***

1. *La negativa a la información solicitada;*
2. *La clasificación de la información;*
3. *La declaración de inexistencia de la información;*
4. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
5. *La entrega de información incompleta;*
6. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
7. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
8. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
9. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
10. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
11. *La falta de trámite a una solicitud;*
12. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
13. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
14. *La orientación a un trámite específico.*

Ahora bien, también se advierte **que el particular no expresa razonamientos concretos que permitieran a analizar si, efectivamente, el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información del particular**, para mayor abundamiento es aplicable la Jurisprudencia con número de registro 173593 de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, de enero de 2007, tesis I.4o.A. j/48 en materia común, en la que se establece lo siguiente:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.***

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto,* ***cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación****. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así,* ***las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez****.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.*

De la misma forma, es aplicable la siguiente Tesis Aislada, número de registro 230923 de la Octava Época, que puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación Tomo I, Segunda Parte, Enero – Junio de 1988 en materia común, en la que se dispone lo siguiente:

***AGRAVIOS, LO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TALES***

*Si los agravios se concretan a expresar que la sentencia que se impugna es contraria a intereses jurídicos y que causa daño de difícil reparación, estas expresiones deben desestimarse como tales, ya que no razonan contra los fundamentos del fallo que atacan, pues no pueden considerarse como agravios la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que él mismo debe impugnar con razonamientos lo que la hayan fundado.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.*

*Incidente 563/87. Jorge Orlando Cuallo. 20 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Héctor Riveros Caraza.*

Al respecto, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

***Artículo 12.*** *…*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Además, y de conformidad con lo ya establecido anteriormente en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado el **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

En este sentido resulta imprescindible para este Instituto traer a colación el Acto Impugnado así como las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente con la finalidad de advertir que de lo expuesto por el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, **por lo que tal pretensión no logra construir y proponer la causa de porqué de su reclamación**, advirtiendo que dichas manifestaciones deberán calificarse de inoperantes, por las siguientes consideraciones;

* Que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.
* Que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados **es pública y accesible de manera permanente** a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
* Que los sujetos obligados deberán otorgar a**cceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
* Que el Derecho al Acceso a la Información corresponde al soporte documental que se desprende de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos Obligados.
* Que del análisis en conjunto del Acto Impugnado así como las razones o motivos de inconformidad el Recurrente no se inconforma de la expresión documental advertida por el Sujeto Obligado en respuesta y en Informe Justificado pues únicamente se limita a realizar manifestaciones subjetivas que **no logran construir y proponer la causa de porqué de su reclamación.**

En este contexto, el **Sujeto Obligado** no está obligado a generar documento ***ad hoc*** para para satisfacer el derecho de acceso, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

Por tales circunstancias, este Instituto se encuentra impedido a entrar al estudio de fondo, en virtud que el Particular manifestó sus razones o motivos de inconformidad de forma ambigua y superficial, por lo que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en este contexto este Instituto **no advierte** **que tal pretensión logre construir y proponer la causa del agravio** relacionada con la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, a fin de atender su solicitud de acceso, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 191, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra establece lo siguiente:

*“****Artículo 191****. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(…)*

***III.*** *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*(…)*

Por lo tanto, el presente recurso de revisión se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor:

*“****Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos****:*

1. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
2. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
3. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
4. ***Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley****; y*
5. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Por ello, en términos del artículo 191, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, toda vez que se actualiza la fracción IV del artículo 192 del citado ordenamiento legal.

En este orden de ideas, es conducente colegir que en el presente Recurso de Revisión, se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del numeral 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud que no se actualizó ningún supuesto de procedencia señalado en el ordenamiento en cita, en consecuencia, toda vez que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y si de dicho examen se actualiza una causal de improcedencia, por técnica jurídica, es de estudio preferente.

Sirve como criterio orientador, lo establecido en la Jurisprudencia 1ª./J 3/99 de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en lo conducente dispone:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente…”*

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan improcedentes los motivos de inconformidad que arguye **el Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción I, en concordancia con el artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **07425/INFOEM/IP/RR/2024**,que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **07425/INFOEM/IP/RR/2024**, por improcedente en términos de los artículos 191, fracción III y 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le cause algún perjuicio la presente resolución, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO,** ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ----------------------------------------------------------------------------------------

CCR/NJMB

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)